

**INFORME No. 38/17**

**PETICIÓN 1241-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OMAR ERNESTO VÁSQUEZ AGUDELO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 46

18 mayo 2017

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de mayo de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 37/17. Petición 1241-08. Admisibilidad. Omar Ernesto Vásquez Agudelo y Familia. Colombia. 18 de mayo de 2017



**www.cidh.org**

**INFORME No. 38/ 17**

**PETICIÓN 1241-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OMAR ERNESTO VÁSQUEZ AGUDELO Y FAMILIA

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

18 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roberto Fernando Paz Salas y Lorena Esnid Areiza |
| **Presunta víctima:** | Omar Ernesto Vásquez Agudelo y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos Invocados:** | Artículos 6 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 22 de octubre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de enero de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 21 de febrero de 2014 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 25 de junio de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de agosto de 2014 y 27 de febrero de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 4 de diciembre de 2014 y 11 de junio de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materia*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios señalan que el señor Omar Ernesto Vásquez Agudelo (en adelante, “la presunta víctima” o “el señor Vásquez”), se encontraba recluido en la cárcel de Bellavista en Medellín, donde falleció el día 9 de septiembre de 2002 como consecuencia de una intoxicación por alcohol metílico según dictamen médico. Señalan que los agentes penitenciarios encontraron a la presunta víctima convulsionando y la llevaron al sector de sanidad donde fue atendida por personal médico del Centro Penitenciario. Indican que allí iniciaron la reanimación cardiopulmonar asistida y constataron la necesidad de entubar al paciente, pero no pudieron hacerlo por no tener disponibles tubos endotraqueales. En función de esto, se procedió al monitoreo del señor Vásquez hasta que fuera posible trasladarle a un centro externo de forma inmediata. Indican que en el transcurso del traslado la presunta víctima sufrió dos paros cardiorrespiratorios más y luego de su traslado al hospital, falleció.
2. Señalan que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante, “INPEC”), iniciaron una investigación pero no pudieron identificar plenamente a los responsables por la muerte de la presunta víctima, motivo por el cual de oficio se puso en conocimiento al Despacho de la Fiscalía Delegada ante los Jueces penales de Bello en Antioquia para adelantar las investigaciones pertinentes. Alegan que el 30 de enero de 2004, la Fiscalía Delegada profirió resolución absteniéndose de iniciar instrucción penal debido a la imposibilidad de identificar a los responsables.
3. Afirman los peticionarios que el deceso de la presunta víctima se debió a la falla del sistema de vigilancia por parte de los guardias y directivos del Centro Penitenciario, debido a que la intoxicación del señor Vásquez y de otros reclusos fue producto de la negligencia en el control de fabricación, venta y consumo de sustancias prohibidas dentro del establecimiento carcelario, por lo que sería atribuible a la responsabilidad del Estado en ocasión de la conducta omisiva de sus agentes.
4. Los peticionarios refieren que el 9 de septiembre de 2004 elevaron una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada del Tribunal Administrativo de Antioquia. Alegan que la realización de la audiencia de conciliación se ordenó para el 25 de noviembre de 2004 sin que la entidad convocada, INPEC asistiera. Indican que el 26 de noviembre de 2004 se presentó una demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.
5. Manifiestan los peticionarios que el 11 de marzo de 2005, el Tribunal requirió a la Procuraduría Judicial No. 32 que aclarara la fecha de la audiencia de conciliación que había resultado frustrada a fin de poder hacer una determinación sobre la caducidad de la acción. El 26 de agosto de 2005, tras recibir confirmación de la Procuraduría de que la audiencia se había llevado a cabo el 25 de noviembre de 2004, el Tribunal aceptó la demanda. Indican que el INPEC interpuso un recurso de reposición contra esta decisión por entender que la demanda no había sido presentada en forma personal y solicitó que fuera declarada la caducidad de la misma. El 15 de junio de 2007 el Tribunal decidió rechazar la demanda por caducidad de la acción por entender que la familia del señor Vásquez no había presentado la demanda dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de su muerte.
6. Afirman que el 7 de junio de 2007 presentaron un recurso de apelación contra esta decisión ante el Consejo de Estado, pero éste desestimó la apelación sin resolver su mérito pues la cuantía solicitada como reparación no alcanzaba el mínimo exigido por ley para permitir una revisión de segunda instancia. Señalan que el 7 de marzo de 2008 promovieron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia en la cual alegaron que el tribunal había incurrido en una vía de hecho por no haber calculado bien el plazo de interposición de la demanda y de la caducidad. El Consejo de Estado rechazó la acción de tutela por improcedente.
7. Con base en lo anterior, los peticionarios afirman que los hechos permanecen en la impunidad y que la actuación del Estado constituye una violación al derecho a la vida, a la integridad personal y al acceso a la justicia.
8. El Estado alega que los hechos que dan origen a la petición no caracterizan violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana de acuerdo a los términos previstos en el propio instrumento. Esgrime que la fabricación, venta, comercialización y consumo de sustancias prohibidas por parte de los reclusos fueron llevados a cabo de manera clandestina y sin conocimiento de los guardias o sistema de seguridad del penal, por lo que no existe aquiescencia de agentes estatales respecto de las actuaciones de particulares que configuren responsabilidad del Estado por acción o por omisión de forma directa o indirecta.
9. Agrega además, que los reclusos trataron de esconder sus actos debido a que conocían que su proceder estaba prohibido y por ello era necesario embotellar el licor en un recipiente que no llamara la atención de las autoridades del establecimiento, por lo que existía dificultad por parte de los funcionarios para evidenciar el riesgo de una actividad realizada en la clandestinidad. En este sentido, señala que no resulta clara la existencia de una situación de riesgo, la posibilidad de conocimiento previo por el Estado y la posibilidad razonable para evitar su posible materialización. En consecuencia, alega el Estado que debe descartarse la atribución de estos hechos por ser acciones realizadas única y exclusivamente por terceros particulares y que el Estado no puedo ser responsabilizado por estas acciones.
10. Asimismo, indica que los hechos fueron investigados y que luego de practicadas todas las diligencias forenses que el caso ameritaba, los expertos concluyeron que la causa de la muerte no había sido producto de un envenenamiento, sino que fue la consecuencia del consumo de alcohol metílico cuyo resultado en la mayoría de los casos es mortal. Agrega que en la investigación se tomó la declaración de todos los reclusos que manifestaron haber consumido “licor” y ellos indicaron que no tenían conocimiento de la procedencia de esa clase de bebidas ni mucho menos de la persona o personas encargadas de su venta y comercialización dentro del establecimiento carcelario.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que los responsables por la muerte del señor Vásquez nunca fueron identificados y sancionados pues la investigación penal promovida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces penales de Bello fue archivada el 30 de enero de 2004. Agregan que la familia de la presunta víctima interpuso una acción directa de reparación por la muerte del señor Vásquez y, tras el rechazo de la misma, presentó varios recursos como la apelación y acción de tutela. Indican que la última resolución fue proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2008, dando por agotados los recursos internos en esta fecha. Por su parte, el Estado no esgrime argumento alguno respecto al agotamiento de recursos internos, ni controvierte lo indicado por la peticionaria.
2. Con respecto a la identificación y sanción de los responsables por la muerte de la presunta víctima, la CIDH recuerda que como garantía efectiva del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado –incluso en los casos de muerte natural o suicidio–, éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad. Corresponde al Estado esclarecer las circunstancias en las que ocurrió la muerte como un deber jurídico propio y, no como una gestión de intereses particulares o que dependa de la iniciativa de éstos[[4]](#footnote-5). Este deber del Estado se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y de los deberes sustantivos establecidos en los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo tratado[[5]](#footnote-6).
3. Asimismo, la Comisión recuerda que, en cuanto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[6]](#footnote-7).
4. La Comisión observa que en el presente caso, en base a la información aportada por las partes, la Fiscalía Delegada promovió una investigación preliminar sobre la muerte de la presunta víctima y se abstuvo de iniciar instrucción ordenando el archivo de la investigación penal por no haber logrado identificar a los responsables por el delito, motivo por el cual a la fecha no se han esclarecido los hechos ni sancionado a los responsables. En tal sentido, la CIDH concluye que se configuran elementos suficientes para considerar que, en la presente petición, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención La petición fue recibida el 22 de octubre de 2008, la alegada muerte de la presunta víctima ocurrió el 9 de septiembre de 2002, el 30 de enero de 2004 la investigación penal fue archivada y los efectos de la presunta denegación de justicia en el proceso penal y la acción de reparación directa se extenderían hasta el presente, motivo por el cual la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH considera que de ser probada la alegada impunidad como consecuencia de la falta de una investigación seria y diligente sobre las circunstancias de la muerte del señor Vásquez y de los responsables, podrían caracterizarse violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio del señor Vásquez y su familia. Asimismo, en la etapa de fondo la Comisión considerará si la imposibilidad de apelar un fallo en razón de la cuantía solicitada como reparación podría caracterizar violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado en perjuicio de los familiares del señor Vásquez.
2. Respecto a los alegatos de los peticionarios sobre la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 6 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión recuerda que no posee competencia para declarar violaciones de derechos consagrados en este tratado, pese a lo cual se encuentra facultada para recurrir a sus estándares a los efectos interpretar las normas de la Convención Americana en virtud del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento con relación al señor Vásquez y su familia;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 18 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. El comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros, CIDH, Informe No. 136/09, Petición 321-05. Admisibilidad. María Inés Chinchilla Sandoval. Guatemala. 13 de noviembre de 2009, párr. 45; CIDH, Informe No. 82/09, Caso 11.535. Admisibilidad y Fondo. Milton Zambrano Vera. Ecuador. 6 de agosto de 2009, párr. 54. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/SER.LK/V/II, Doc. 64, párr. 271. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver, entre otros, CIDH, Informe N° 43/02, Petición 12.009. Admisibilidad. Leydi Dayán Sánchez. Colombia. 9 de octubre de 2002, párr. 22; y CIDH, Informe No. 74/07, Petición 1136/03. Admisibilidad. José Antonio Romero Cruz y otros. 15 de octubre de 2007. párr. 34. [↑](#footnote-ref-7)